



**CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE JULIO DE  
2024**

**EXPEDIENTE: CNHJ-BC-906/2024**

**PARTE ACTORA: HILDA  
ARACELI BROWN FIGUEREDO**

**ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia**

### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

#### **A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 17 de julio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 18 de julio de 2024.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la**  
**CNHJ-MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE JULIO DE 2024

**PONENCIA IV**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-BC-906/2024

**PARTE ACTORA:** Hilda Araceli Brown Figueredo

**DENUNCIADA:** María del Roció Adame Muñoz

**ASUNTO:** SE EMITE ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup>, da cuenta del escrito recibido físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido el día **7 de marzo del 2024**<sup>2</sup>, por la **C. Hilda Araceli Brown Figueredo** en su calidad de militante de Morena, en contra de la **C. María del Roció Adame Muñoz**.

**Vista** la demanda fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-BC-906/2024**.

**Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“ (...)

#### **PRETENSIONES:**

En virtud de los actos ilegales y contrarios a la normatividad de nuestro instituto político, se pretende con este recurso de que:

1.- Se declaren los actos de la denunciada como actos de denostación, calumnia e injuria contra la suscrita.

2.- Se ordene la cancelación de la participación de la aspirante Rocío Adame Muñoz en el proceso interno de selección de Candidatos a Presidente Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, ya que VIOLENTA lo establecido por el artículo 53 fracciones a, b, c, f y i, del Estatuto de MORENA, que a la letra rezan respectivamente: "...Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;" "b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA; f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; 1. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA." (...)"

De lo transcrito se obtiene la configuración de una hipótesis prevista en el reglamento como impedimento para la emisión de una resolución de fondo.

### **Improcedencia**

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”*

### **Marco jurídico**

Al respecto, el Tribunal Electoral<sup>3</sup> ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente<sup>4</sup>.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

<sup>4</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

promoviente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promoviente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

### **Caso Concreto**

En el presente asunto, se tiene que la **C. Hilda Araceli Brown Figueredo**, denuncia a la **C. María del Rocío Adame Muñoz**, con el fin de que se cancele su registro como aspirante al cargo de presidenta municipal de Playas de Rosarito, Baja California.

En ese sentido, es dable concluir que el acto que reclama está relacionado con la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES,**

**SEGÚN SEA EL CASO EN LOS PROCESOS ELECTORALES 2023-2024<sup>5</sup>**, por lo que se torna innecesario pronunciarse sobre el comunicado aludido.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la impugnante **no acredita haberse inscrito** en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompaña su escrito de queja, consistentes en:

#### “PRUEBAS

1. PRUEBA TECNICA consistente en el contenido informático dentro de la liga o sitio en línea <https://tijuangelfulano.info/baja-california/1195-continua-diputada-rocio-adame-su-campana-de-odio-contra-aracely-brown-alcaldesa-de-playas-de-rosarito> donde se encuentran documentadas las acciones atribuidas a la denunciada.

Esta prueba se relaciona con los todos los hechos de esta Queja.

2. PRUEBA TECNICA consistente en el contenido informático dentro de la liga o sitio en línea <http://dictamenbc.com/diputada-rocio-adame-intenta-revertir-juiciopolitico-contra-aracely-brown/> donde se encuentran documentadas las acciones atribuidas a la denunciada.

Esta prueba se relaciona con los todos los hechos de esta Queja.

3. PRUEBA TECNICA consistente en el contenido informático dentro de la liga o sitio en línea <https://www.elimparcial.com/amp/tijuana/columnas/Librara-juicio-politico-20211120-0004.html> donde se encuentran documentadas las acciones atribuidas a la denunciada.

Esta prueba se relaciona con los todos los hechos de esta Queja.

4. PRUEBA TECNICA consistente en el contenido informático dentro de la liga o sitio en línea <https://www.elimparcial.com/amp/tijuana/columnas/Librara-juicio-politico20211120-0004.html> donde se encuentran documentadas las acciones atribuidas a la denunciada.

5. PRUEBA TECNICA consistente en el contenido informático dentro de la liga o sitio en línea <https://bajanews.mx/noticias/4873/Rocio-vs-Araceli> donde se encuentran documentadas las acciones atribuidas a la denunciada.

Esta prueba se relaciona con los todos los hechos de esta Queja.

---

<sup>5</sup> En adelante Convocatoria.

6. PRUEBA TECNICA consistente en el contenido informático dentro de la liga o sitio en línea <https://tijuanoelfulano.info/baja-california/1195-continua-diputada-rocio-adame-su-campana-de-odio-contra-aracely-brown-alcaldesa-de-playas-de-rosarito> donde se encuentran documentadas las acciones atribuidas a la denunciada.

Esta prueba se relaciona con los todos los hechos de esta Queja.

7. INFORME DE AUTORIDAD relativo a la información que se sirva requerir del Congreso del Estado de Baja California respecto del contenido del "PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DE ESTADO Y JURISDICCIONAL, RESPECTO A LA DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE INTEGRANTES DEL IX AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, PRESENTADA EN FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2021.

8. TESTIMONIALES a cargo de los de nombres ABRAHAM LOYA GARIBO, JESUS FRANCISCO OLVERA ARAUJO Y JORGE NICOLAS AREVALO MENDOZA a quienes le constan los hechos denunciados.

9. CONFESIONAL a cargo de MARÍA DEL ROSARIO ADAME MUÑOZ, respecto de los hechos que se le atribuyen.

Esta prueba se relaciona con los todos los hechos de esta Queja.

10. PRUEBA TECNICA consistente en video en USB donde se aprecia como la denunciada expone la intención de Realizar Juicio político encontrar de la suscrita Araceli Brown y miembros del cabildo del IX Ayuntamiento de Playas de Rosarito, todos ellos pertenecientes a MORENA, de una tramposa denuncia de la oposición.

Esta prueba se relaciona con los todos los hechos de esta Queja.

11. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todo lo que favorezca a la queja aquí presentada.

Esta prueba se relaciona con los todos los hechos de esta Queja.

12. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA en todo lo que favorezca a la queja aquí presentada.

Esta prueba se relaciona con los todos los hechos de esta Queja”

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

En efecto, no se obtiene evidencia que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria, la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

**PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN.** La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

**c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.**

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar las candidaturas para las presidenciales municipales en el Estado de Baja California, se llevó a cabo a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

En esa tesitura, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En el asunto que nos ocupa la actora no acredita su participación en el proceso electivo interno que recurre mediante documento alguno que acredite su participación en él, pues **debió ofrecer aquellos que demostraran su participación en el proceso electivo del cual se está quejando.**

Esto es así, porque solo quienes concursan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria, dado que como se desprende del propio

instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la calidad de candidata o candidato representando a Morena en el proceso comicial atinente.

En conclusión, la quejosa **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN<sup>6</sup>”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

Por todo lo anterior, es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, lo conducente es decretar su improcedencia.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

#### **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-BC-906/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO. Es improcedente** el recurso de queja presentado por la **C. Hilda Araceli Brown Figueredo**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

---

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

**Así lo acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE JULIO DE  
2024**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIH-904/2024**

**PARTE ACTORA: BENJAMÍN  
CARRERA CHÁVEZ**

**ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia**

### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

#### **A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS P R E S E N T E S.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 17 de julio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 18 de julio de 2024.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la**  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, 17 de julio de 2024

**PONENCIA IV**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CHIH-904/2024

**PARTE ACTORA:** Benjamín Carrera Chávez

**Asunto:** Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA<sup>1</sup>**, da cuenta del escrito de queja sin fecha y recibido vía correo electrónico el día 1 de febrero de 2024, promovido por el **C. Benjamín Carrera Chávez** en contra del **C. Juan Carlos Loera de la Rosa**.

**Vista** la demanda presentada; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-CHIH-904/2024**.

**Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU**

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

## COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

*“c. Continuando con lo anterior y a decir de la parte acusada, al ser éste nombrado como parte de la presentación que se hace de las y los presentes en el presidium, presuntamente quien suscribe, no aplaude al escuchar su nombre, hecho que no puedo afirmar dado que no recuerdo pero que, causaron molestia al acusado, siendo externada esta molestia a través de mensajes de texto que me fueron enviados por la plataforma de Whatsapp por el mismo acusado entre las 9:19 y 9:20 p.m de ese mismo día, acompañados de una llamada telefónica por la misma plataforma a las 9:20 pm. Cabe en este punto señalar que, por medio de dichos mensajes, el hoy acusado me increpa por el hecho de no haberle aplaudido, y me insulta tanto a mí como a compañeros del movimiento con los que congenio, queriendo referir por el acusado una inferioridad tanto mía como de mis compañeros ante él, denostando nuestro desempeño.*

*(...).*

*e. Siendo los 21 días del mes de enero de este año, en reunión del Consejo Nacional de morena, estando ambos presentes en dicha reunión, el acusado se me acerca y me hace un reclamo por no haberle contestado los mensajes anteriormente referidos, a lo que le respondo que, mientras sus mensajes vayan en ese mismo tono y constituyan una falta de respeto hacia el suscrito y mis compañeras y compañeros, no le contestaré.*

*f. Mi anterior respuesta molesta al acusado, quien me repite parte del mensaje que, a través de su comunicación de la noche del 3 de enero me quiso hacer saber, diciéndome que: “Aunque no me contestes, díles que les mando un kilo de mandarinas a todos, por que Ustedes me la siguen pelando”.*”

### IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe decretarse improcedente al formular pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente,

por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, actualizando lo contemplado en el artículo 22 inciso e) fracción I que señala:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho”.*

### **Caso concreto**

En el caso, se tiene al C. Benjamín Carrera Chávez promoviendo escrito de queja en contra del C. Juan Carlos Loera de la Rosa por actos que, a su juicio, constituirían faltas a la normatividad interna de nuestro instituto político.

Ahora bien, de la revisión de los hechos enunciados en la demanda, este órgano jurisdiccional partidista puede concluir que, **no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales**, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos no se advierte su inexistencia, evidentemente tales hechos no pueden encontrarse al amparo del Derecho.

Asimismo, se tiene que de lo narrado por el promovente **no puede deducirse agravio alguno, esto es, una conculcación de su esfera de derechos políticos electorales o partidistas en específico**, aunado a que el promovente únicamente se limita a realizar una narración de hechos sin que al respecto este presente prueba alguna para demostrar sus dichos, limitándose a realizar formulaciones genéricas, vagas e imprecisas carentes de razonamientos lógicos-jurídicos.

Sirva como sustento de lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**“AGRAVIOS INATENDIBLES.** *Texto: De la interpretación del artículo 26, fracción VII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deduce que al ser los conceptos de violación una relación razonada entre los actos emitidos por la autoridad responsable y los derechos que se estimen violados; es inconcuso, que éstos resultan inatendibles cuando no se formula ningún razonamiento lógico-jurídico encaminado a combatir las consideraciones y fundamentos de los actos impugnados dejando a la autoridad del conocimiento en la imposibilidad fáctica de pronunciarse al respecto”.*

En conclusión, al actualizarse para la interposición de la demanda lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia del presente recurso de queja.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

### ACUERDAN

**PRIMERO. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-CHIH-904/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO. Es improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Benjamín Carrera Chávez**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese al actor** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

### “CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO



**CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE JULIO DE 2024**

**EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-905/2024**

**PARTE ACTORA: JORGE  
CARLOS RUÍZ ROMERO**

**ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia**

### **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

#### **A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 17 de julio del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del 18 de julio de 2024.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la**  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 17 de julio de 2024

#### **PONENCIA IV**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-JAL-905/2024

**PARTE ACTORA:** Jorge Carlos Ruíz Romero.

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia.

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**<sup>1</sup>, da cuenta del escrito de queja de 30 de abril de 2024 y recibido vía correo electrónico en misma fecha, promovido por el **C. Jorge Carlos Ruíz Romero** en contra de los CC. Maher Mizrain Alonso Hernández, Sandra Espinosa Jaimes y Saúl Israel Ginez Zepeda.

**Vistas** la demanda, fórmense el expediente y regístrense en el libro de gobierno con clave **CNHJ-JAL-905/2024**.

#### **Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU**

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

## COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, las cuales se tratan como un todo, se obtiene que el impugnante reclama lo siguiente:

*“El pasado viernes 26 de abril de 2024 siendo las 15:05 horas bajo protesta de decir la verdad al estar revisando mi teléfono Smart pone en internet, ingresé al portal de noticias en internet de la página notisistema.com me encontré en la pagina una nota del periodista José Luis Escamilla, titulada “Regidores de Morena pinta su línea con Claudia Delgadillo (...)”.*

*Los ciudadanos antes mencionados violentaron el estatuto de nuestro partido en si numeral 3ro. Fracción J, y el numeral 47 incurriendo probablemente por denostar a nuestra candidata de la alianza Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, la licenciada Claudia Delgadillo González.”*

De lo transcrito se logra desprender que se señala como **acto impugnado**, supuesta denostación por parte de los denunciados hacia la C. Claudia Delgadillo González.

### IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.*

## Marco jurídico

El Tribunal Electoral<sup>2</sup> ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente<sup>3</sup>.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto

## Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene al C. Jorge Carlos Ruíz Romero denunciando a los CC. Maher Mizrain Alonso Hernández, Sandra Espinosa Jaimes y Saúl Israel Ginez Zepeda por supuesta denostación de estos hacía la C. Claudia Delgadillo González.

Ahora bien, del estudio del caso y revisión de los cumplimientos de procedibilidad, esta Comisión Nacional constata que el actor **no ocupa el carácter de sujeto pasivo** de las violaciones cometidas, es decir, que estas no se realizaron en contra de su persona.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

<sup>3</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

En este orden de ideas, **existe falta de interés jurídico** pues las acciones emprendidas por el denunciado no lo fueron en contra del querellante en el entendido de que, al amparo del Derecho, solo son los agraviados directos de un acto determinado, es decir, quienes adolecen los efectos jurídicos de la conducta señalada como prohibida por la norma de derecho objetivo, quienes cuentan con la facultad para reclamarlo y no así terceros.

Sirva como sustento la siguiente jurisprudencia en materia electoral:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

*La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto”.*

Énfasis añadido\*

**En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmense y registrense los expedientes** con los números **CNHJ-JAL-905/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO Es improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Jorge Carlos Ruíz Romero** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**